

**ERMUKO UDAL KIROL ERAKUNDEAREN
KONTSEILU ERREKTOREAREN EZOHIKO
BILKURAREN AKTA**

2019ko azaroaren 15a

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CONSEJO RECTOR DEL INSTITUTO
MUNICIPAL DE DEPORTES DE ERMUA**

15 de noviembre de 2019

BERTARATUAK | ASISTENTES:

***PRESIDENTEA* | PRESIDENTE (PSE-EE-PSOE):**

D. Juan Carlos Abascal Candás *jn.*

***PRESIDENTEORDEA* | VICEPRESIDENTE (PSE-EE-PSOE):**

D. Miguel Ledesma Piñeiro *jn.*

***BATZORDEKIDEAK* | VOCALES:**

Dña. Beatriz Gámiz Mata *and.* (PSE-EE-PSOE)

D. Jol Gisasola Garai *jn.* (EAJ-PNV)

Dña. Mari Carmen del Río Cabrero *and.* (EH-BILDU)

***ZUZENDARI GERENTEA* | DIRECTOR GERENTE:**

D. Pedro Díaz Morante *jn.*

***IDAZKARIA* | SECRETARIO:**

D. Daniel Salazar Irusta *jn.*

***GONBIDATUAK* | INVITADOS:**

Dña. Rosalía Herrera Yuste (Directora General del Ayuntamiento de Ermua)

D. José Raimundo Cuesta Graña (Asesor Jurídico de Alcaldía)

Dña. Cristina Cebrián Salvador (Asesora Jurídica de Alcaldía)

EZ ETORTZEA JUSTIFIKATU DUTE | EXCUSAN SU ASISTENCIA:

D. Francisco Javier Sánchez Gómez *jn.* (PP)

D. Julen Domínguez Sánchez *jn.* (ELKARREKIN ERMUA)

En Ermua, siendo las 14:00 horas del día 15 de noviembre de 2019, previa citación por escrito remitida con la antelación exigida en los Estatutos del Organismo Autónomo Local, se reúnen en la Sala de Juntas del Instituto Municipal de Deportes de Ermua las personas arriba citadas para celebrar la sesión extraordinaria del Consejo Rector convocada para el día de hoy, en segunda convocatoria, por la falta de quórum necesario en la primera convocatoria.

Preside la reunión el Sr. Presidente del Consejo Rector, D. Juan Carlos Abascal Candás.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, y una vez comprobado el quórum de asistencia para la válida celebración de la sesión, el Sr. Abascal pasa a dar a conocer los puntos incluidos en el orden del día:



1º.- APROBACIÓN DE LA ADAPTACIÓN DEL ACTUAL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS Y DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO, DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE ERMUA.

Toma la palabra el Presidente del Instituto para dar una pequeña explicación del punto único del orden del día.

Antes de proceder a la votación, el Director del IMD solicita la palabra para proceder a la lectura del siguiente documento al objeto de aclarar su postura y objeciones a la propuesta presentada por el Presidente del IMD:

“Precisiones y objeciones del Sr. Director Gerente del Instituto Municipal de Deportes al “Informe jurídico en relación con la obligación de adaptar el actual contrato administrativo de servicios para la organización y ejecución del programa de actividades acuáticas y de salvamento y socorrismo, del Instituto Municipal de Deportes de Ermua: (en adelante, IMD), con el acuerdo de fin de huelga para definir las condiciones de los trabajadores de dicho servicio de actividades acuáticas, salvamento y socorrismo del IMD del Ayuntamiento de Ermua” en el que se objetan actuaciones e intenciones profesionales de esta dirección en relación con ese contrato.

Voy a tratar en los próximos minutos, con la venia del Sr. Presidente, de explicar a los miembros del Consejo Rector presentes mis objeciones al “Informe jurídico en relación con la obligación de adaptar el actual contrato administrativo de servicios para la organización y ejecución del programa de actividades acuáticas y de salvamento y socorrismo, del Instituto Municipal de Deportes de Ermua (en adelante, IMD), con el acuerdo de fin de huelga para definir las condiciones de los trabajadores de dicho servicio de actividades acuáticas, salvamento y socorrismo del IMD del Ayuntamiento de Ermua”, que firma la Sra. Asesora presente en esta sesión, y más allá de que pueda haber algunas frases o expresiones que considero que son impropias de un informe o dictamen jurídico (“nos preguntamos qué hace el Director-Gerente del IMD suscribiendo un informe de legalidad”, etcétera) y algunas adjetivaciones o imputaciones de intenciones que no proceden, quiero pedir que este documento, con las precisiones y objeciones que contiene, se incorpore literalmente al acta de esta sesión del Consejo.



Debo manifestar, antes de nada, que este Director Gerente no ha tomado parte en ninguna de las reuniones a que se alude en el informe de la Sra. Asesora, por lo que desconozco lo hablado o acordado en ellas por las personas que estuvieron presentes.

Comienzo por la afirmación que la Sra. Asesora hace en el **primer antecedente de hecho**, en el que manifiesta que la fecha en que yo comuniqué al Ayuntamiento la huelga indefinida fue el 30 de mayo de 2019.

Esto es incorrecto, Sra. Asesora. Yo le comuniqué este hecho el mismo día 16 de mayo, a las 17.06h. exactamente, a la Directora General y al Vicepresidente del IMD, como puede ver en el correo electrónico que le muestro. Al día siguiente, 17 de mayo, remití a la Directora General hasta 8 correos electrónicos más, entre ellos, el preaviso presentado por ELA ante el Gobierno Vasco y a la empresa, el Convenio vigente de Locales y Campos Deportivos de Bizkaia y las explicaciones de la empresa Aiteko Management, S.L. Con posterioridad, y hasta el 30 de mayo, existen muchos más correos electrónicos míos remitidos también a la Directora General del Ayuntamiento y al Vicepresidente del IMD poniéndoles al corriente de la evolución de la situación. Cuando lo desee, con mucho gusto, podré mostrárselos también.

Tampoco transcribe correctamente la Sra. Asesora el correo electrónico que ella incluye en este mismo primer antecedente, y que envié a la Directora General del Ayuntamiento ese mismo 30 de mayo, en el que me atribuye erróneamente una apreciación que en mi correo dije claramente que fue expresada por mi interlocutor del Gobierno Vasco.

Lo que dije en el correo electrónico que Vd. transcribe erróneamente es lo siguiente: "He explicado a la persona que me ha atendido (del Gobierno Vasco) la situación de Ermua y -por supuesto que a título de comentario personal-opina (él, no yo) que las pretensiones de los trabajadores son elitistas y desmesuradas y me dice que aceptarlas es crear una situación de precedente con el resto de trabajadores de servicios del Polideportivo." Puedo mostrarle, si lo desea, el documento concreto.

No comprendo lo que quiere dar a entender la Sra. Asesora en el **segundo antecedente de hecho**



con la frase "En realidad el documento registrado por ELA en la Delegación de Trabajo, el 16 de mayo de 2019, es, tal y como establece el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, un preaviso de huelga (...)". Quiero que le quede claro que yo interpreté lo mismo que Vd. desde el primer momento que lo tuve en mis manos el 17 de mayo, y así se lo hice saber a la Directora General y al Vicepresidente por correo electrónico inmediatamente ese mismo día.

A continuación, la Sra. Asesora reproduce en ese mismo segundo antecedente de hecho de su informe las pretensiones que el sindicato convocante ELA enumera en su preaviso, pero no recoge, al respecto de esas reclamaciones, algunas explicaciones que este Director Gerente fue trasladando por correo electrónico a la Dirección General del Ayuntamiento; explicaciones que no he visto en ese informe, y cuya ausencia puede distorsionar la realidad y servir para culpabilizar injustamente al IMD y al Ayuntamiento de cosas de las que no es responsable. Son las siguientes:

1º. Respecto a la reivindicación que se formula en el preaviso de acabar con la "precariedad del colectivo", en ese punto convendría explicar que el IMD verificó que la empresa adjudicataria cumplía escrupulosamente el convenio vigente de locales y campos deportivos de Bizkaia.

2º. Sobre la existencia de "recortes" en el servicio, convendría incluir que en el periodo entre 2013 y 2018 el IMD licitó en 3 ocasiones el servicio de socorrismo. El primero de los contratos, de 2013, se licitó por 116.220,50 euros anuales. El segundo, de 2014, se licitó por 150.584,50 euros. Por último, el contrato actual, de 2018, se licitó por 172.546,00 euros. En este tiempo, el precio al que el IMD licitó la hora de prestación del servicio aumentó de los 20,57 euros IVA incluido, a 22,99 euros y, finalmente, a 27,83 euros, es decir, en 5 años aumentó más de un 35%.

3º. Acerca de la existencia de reuniones entre Aiteko Management, S.L. y el IMD, que yo recuerde, no han existido reuniones ni conversaciones entre la plantilla de trabajadores de, entre otras razones, porque ello hubiera supuesto admitir la existencia de una vinculación jurídico-laboral entre dichos trabajadores y el IMD.

En el **antecedente de hecho tercero**, la Sra. Asesora afirma que el conflicto laboral se inició en



el año 2015 porque “se pretendió que el precio del contrato se formulara en términos de precios unitarios en concepto de prestación efectiva del servicio por actividad y hora.”

Debo informarle, Sra. Asesora, que los tipos máximos de licitación de este servicio se calculan siempre mediante la fijación de precios unitarios por hora de prestación del servicio, incluyendo en dicho precio, como es preceptivo, todos los conceptos, tales como costes de organización y coordinación, personal de los servicios, sustituciones y bajas temporales del personal y vestimenta de los empleados, gastos generales, financieros, impuestos, seguros, así como cualquier otro gasto que las empresas deban realizar en el cumplimiento del contrato, excluido el IVA.

En el concurso celebrado en 2018 el IMD dejó, además, patente definitivamente, en el punto 3 de la carátula del pliego administrativo el significado de ‘hora de prestación del servicio’:

«**Sistema de determinación del presupuesto:** El precio del contrato se formula en términos de precios unitarios en concepto de prestación efectiva del servicio por actividad y hora.»

A este respecto, considero oportuno mencionar que la efectiva prestación de servicio y su vinculación con la percepción de la correspondiente contraprestación económica viene explicada en el artículo 102 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (y anteriormente en el artículo 87 TRLCSP), que dice:

«1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. (...)

4. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, (...).»

No admite duda alguna, por tanto, que el precio de los contratos de servicios de actividades acuáticas pueda formularse en términos de precios unitarios, ya sea por hora o por sesión, siempre que se constate la efectiva prestación del servicio en las jornadas y horarios que se especifiquen en los pliegos de prescripciones técnicas.



Es más, si cualquiera de Vds. se tomara el tiempo de ir sumando una a una la duración en minutos de las sesiones de los cursos y actividades incluidas en el Pliego del concurso, podría comprobar que coincide milimétricamente con el total de horas de prestación anual del servicio del Pliego. Por supuesto, las empresas licitadoras siempre revisan estos cálculos para hacer sus propios cálculos.

Hace alusión la Sra. Asesora en el antecedente de hecho tercero a que sabe que hay trabajadores del servicio de socorrismo y actividades acuáticas que tienen reconocido por sentencia que se les debe computar cada clase independientemente de la duración como hora trabajada. Yo desconozco por completo la existencia de tal sentencia, supongo que, caso de que existiera, porque no nos fue notificada por el Juzgado correspondiente, imagino que por no estar afectados, al haberse tratado -intuyo- de una reclamación laboral de un trabajador o trabajadores contra su empresa, no contra el IMD. A este respecto lo único que ha podido localizar el IMD es un escrito firmado por 5 trabajadores de Aiteko Management, S.L., de hace algo más de 5 años, en el que anuncian a su empresa Aiteko Management, S.L. y al IMD que tenían intención entonces de emprender acciones legales, pero no sé si lo llegaron a hacer.

Estoy en completo desacuerdo con la apreciación que la Sra. Asesora hace en este mismo antecedente de hecho sobre que los pliegos del concurso de socorrismo no respetaron las condiciones de trabajo del personal adscrito al servicio "en cuanto al cómputo de hora completa de trabajo por el tiempo dedicado a la preparación, aseo, vestuario y sesión".

De acuerdo con lo previsto en el punto 3.1 de la carátula del Pliego administrativo "El precio unitario -27,83 euros IVA incluido- engloba todos los conceptos e impuestos inherentes a la prestación: costes de organización y coordinación, personal de los servicios, sustituciones y bajas temporales del personal y vestimenta de los empleados, gastos generales, financieros, impuestos, seguros, así como cualquier otro gasto que las empresas deban realizar en el cumplimiento del contrato, excluido el IVA."

A mayor abundamiento, la empresa que ganó el concurso en 2018, Aiteko Management, S.L., era



la misma que lo había ganado en 2014 y que lo venía prestando sin interrupción desde entonces. Me sorprende, que por parte de la Sra. Asesora se afirme con tanta rotundidad que Aiteko Management desconocía tal situación, cuando era la adjudicataria del servicio desde 2014 y ya era perfecta conocedora de las reivindicaciones del escrito que he citado anteriormente.

Llegados a este punto conviene aclarar la separación existente entre el ámbito de lo administrativo y de lo laboral. El IMD licita concursos de prestación de servicios, con unas obligaciones y por un precio que incluye todos los conceptos como así se debe hacer y se ha hecho siempre (ámbito administrativo).

Por otro lado, está el ámbito de las relaciones laborales entre la empresa adjudicataria y los trabajadores, que son quienes negocian sus condiciones laborales conforme a los convenios que sean de aplicación y a las sentencias que, en caso de conflictos, comprometan a las partes (ámbito laboral).

Si a Aiteko Management, S.L., que era conocedora indiscutible de esta situación -como ya he explicado antes-, no le hubiera resultado atractiva económicamente la licitación, a tenor de los condicionantes ya comentados, por pura lógica empresarial nunca se habría presentado al concurso en 2018, y no sólo no se presentó, sino que bajó un 10% el precio máximo establecido.

Vuelvo a reiterarme en que la negociación de las condiciones laborales de los trabajadores de una empresa concierne, exclusivamente a esa empresa y a sus trabajadores, ya que ni el IMD ni el Ayuntamiento están vinculados ni jurídica ni laboralmente con dicho personal. En mi opinión, ni el Ayuntamiento ni el IMD deben formar parte de mesas negociadoras, precisamente por los riesgos de acabar dando por sentada esa vinculación jurídica y laboral, con las consecuencias negativas que suelen derivarse de ello en forma de reclamaciones en las que, muchas veces, trabajadores de empresas contratistas consiguen acabar entrando 'por la puerta trasera' a la Administración.

En el **antecedente de hecho sexto**, la Sra. Asesora enumera los compromisos del Ayuntamiento de Ermua en el Acuerdo de fin de huelga. En concreto, en el apartado B de dicho acuerdo se dice que "Al amparo de las competencias citadas, se modificarán los pliegos actuales con



vocación de futuro para que las clases y servicios a todos los trabajadores se computen al mínimo de 1 hora, entendiendo por tal tanto la propia sesión como los periodos previos y posteriores de preparación y vestuario. Dicho cómputo lo será tanto para las actividades monitorizadas como las de socorrismo, a modo de compensar en todo caso el horario irregular de dichos servicios. Si bien se exigirá, en todo caso, la presencia del trabajador por hora completa en el centro de trabajo”.

Respecto a esto último, me gustaría que me aclarara Vd., por ejemplo, cómo debe aplicarse esto, cuando una buena parte de los cursos que se imparten a diario, se realizan uno detrás del otro, a razón de 50 minutos cada uno, sin pausas intermedias. O los sábados, con dos cursos de duración de 35 minutos cada uno, que van seguidos.

En cuanto a la fecha que refiere en el antecedente de hecho séptimo, en la que dice Vd. que se me dio traslado del documento con el contenido del Acuerdo de fin de huelga, debo precisarle que fue el 25 de junio de 2019, pero no me consta que ni la Secretaría municipal, ni la Intervención, ni la Asesoría Jurídica de Contratación lo recibieran.

Ya dentro del **fundamento de derecho primero** del informe, la Sra. Asesora dice apreciar que los gestores concernidos en su informe defendemos los intereses del Ayuntamiento y del IMD como “intereses particulares”.

Sra. Asesora, si son intereses de la Corporación o del IMD, siempre son generales. Otra cosa diferente es que determinados órganos de la Administración Pública puedan llegar a adoptar decisiones que, en ocasiones, puedan llegar a beneficiar intereses particulares de personas o empresas. Pero, insisto, si los gestores públicos defendemos los intereses de la Administración, estamos defendiendo los intereses generales. En su caso, es innegable que su obligación profesional como abogada sí es defender siempre el interés particular de sus clientes. En mi caso, como funcionario, mi deber es anteponer el interés público al interés particular, por supuesto que al mío también. Deje, por favor, de ponerlo en duda.

En cuanto a la alusión que hace en el **fundamento de derecho segundo** a la existencia de un informe anterior de la letrada Dña. Ruth Morcillo, “sobre la



obligación de incluir, en los propios pliegos o en la documentación complementaria para la licitación de los contratos de servicios, que son directamente gestionadas por el IMD de Ermua, cláusula sobre la subrogación del personal destinado por las empresas contratadas para la prestación de dichos servicios", en el acta de la citada sesión de 7 de octubre de 2015, lo único que quedó reflejado sobre informes ajenos al IMD es que "según los informes que los servicios jurídicos de contratación del Ayuntamiento han recabado, (...) todo parece señalar que imponer en un Pliego la obligación de subrogar a los trabajadores de la empresa saliente no se ajustaría a la legalidad". A la vista de ello, el informe que cita la Sra. Asesora no se pudo incluir en la reunión porque no se presentó con antelación a la celebración del Consejo Rector sino, en todo caso, habría llegado con posterioridad a la aprobación de dichos Pliegos.

El **fundamento de derecho tercero** lo resume la Sra. Asesora amonestando al Ayuntamiento de Ermua por no haber corregido los calificados por ella "perniciosos efectos" de mi informe 1/2015. Mire Vd., Sra. Asesora, el artículo 120 del RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público bajo el que se licitó el servicio de socorrismo y actividades acuáticas, exigía únicamente que, en aquellos contratos que impusieran al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación debía facilitar a los licitadores, en el pliego o en documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afectara la subrogación que resultara necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales. Asimismo, disponía la obligación de la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tuviera la condición de empleadora de los trabajadores afectados, de proporcionar aquella información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.

Eso es exactamente lo que este Director incluyó en los Pliegos que sometió a aprobación del Consejo Rector en esta licitación celebrada en 2018. En concordancia con ello, los Pliegos de condiciones del IMD incluyeron la referencia a la subrogación y un anexo con la Tabla con las condiciones de subrogación de la empresa saliente que se entregó a las empresas que se presentaron.



Del mismo modo, a partir de la aprobación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y conforme al artículo 6 de la Ley 3/2016, de 7 de abril, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública, el IMD viene exigiendo a la empresa adjudicataria que estuviera realizando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que sea empleadora de aquellos trabajadores, proporcionar al órgano de contratación, a su requerimiento, y éste a su vez al nuevo empresario, aquella información, también conforme a lo dispuesto en el artículo 130 LCSP, el listado del personal objeto de subrogación, así como el convenio colectivo aplicable, y la categoría, tipo de contrato, jornada, antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual y demás pactos aplicables en vigor. En consecuencia, el IMD observa y cumple rigurosamente los parámetros del marco legal vigente de contratación pública.

Más adelante, la Sra. Asesora califica mi praxis de "nula de pleno derecho". Sra. Asesora, la praxis de una persona no puede ser nunca nula de pleno derecho como afirma Vd. Son nulos de pleno derecho los concretos actos administrativos y las disposiciones generales, no el modo en el que un funcionario gestiona los asuntos de su competencia.

En el **fundamento de derecho cuarto**, la Sra. Asesora vuelve a reiterarse en la "ilegalidad" de mi informe o en su nulidad de pleno derecho. Por ello, vuelvo a recordarle que los informes son opiniones, no actos administrativos, y, en consecuencia, no pueden ser nulos de pleno derecho.

Más adelante, en el mismo fundamento de derecho cuarto, dice la Sra. Asesora que al contrato del Servicio de organización y ejecución del programa de actividades acuáticas y de salvamento y socorrismo se le aplicó el RDL 3/2011 y que las fechas en que se produjo la convocatoria acreditan que se hizo con el objetivo de que no fuera de aplicación la cláusula de subrogación del personal de las empresas concesionarias.

Tengo que decirle nuevamente a Sra. Asesora, que se equivoca. Según la disposición transitoria primera, "se rigen por la normativa anterior -en cuanto a sus efectos, cumplimiento, modificación, duración, prórrogas, etcétera- los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley". Es decir, como el



contrato se adjudicó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se aplica, para la revisión de precios, modificación del contrato, etcétera, se debe aplicar la vigente Ley 9/2017. Por cierto, que la mayor parte de las AAPP, no sólo el IMD, convocaron licitaciones esos días previos, pero la razón fue -en el IMD también- que no estaban preparados los procedimientos, la licitación electrónica, no por la razón que me atribuye.

La Sra. Asesora vuelve a equivocarse otra vez en el **fundamento de derecho quinto** de su informe, cuando afirma para intentar descalificar el contrato, que la citada licitación incumplió "palmariamente" las obligaciones de información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo del artículo 120 del Real Decreto Legislativo 3/2011 y 130 de la actual Ley 9/2017. Y puedo demostrar con rotundidad que se equivoca, porque dichas obligaciones se encuentran recogidas claramente en el artículo 13 del Pliego de prescripciones técnicas del concurso en cuestión, donde se dice lo siguiente:

"13. SUBROGACIÓN. La empresa adjudicataria deberá subrogar al personal objeto del presente contrato de acuerdo con la legalidad vigente en función del convenio laboral aplicable en este caso. El personal a subrogar será todo aquel que posea un contrato relacionado con la instalación y haya trabajado en el marco de la institución contratante al menos durante los últimos 5 meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuera la modalidad de su contrato de trabajo. El personal a subrogar se encuentra recogido en el "Anexo IV" y se entregará a petición de las empresas interesadas."

Para que se convenza de su equivocación, le muestro el documento con la información de las condiciones de subrogación que dice que no existe, y que el IMD sí facilitó a los licitadores, y que puede encontrarlo dentro de la documentación que Vd. nos solicitó tiempo atrás, como también puede verlo en el índice de documentos foliados que enviamos y que también le enseño.

En conclusión, esos "graves" y "palmarios" incumplimientos, y esos efectos "terribles" que Vd. de los que Vd. me responsabiliza, son fruto de apreciaciones erróneas suyas, y no hay nada que pueda justificar que los pliegos y el contrato son una especie de calamidad que parece apuntar - a tenor de lo que dice su informe- urdida intencionadamente.



No existe en los documentos de la licitación ningún error material, de hecho, o aritmético y, en conclusión, no hay nada a mi juicio que convalidar, ni retroactivamente ni a día de hoy, como Vd. propone, ni razones que justifiquen la necesidad de tener que "adaptar", como señala en el título de su informe, el contrato del servicio de socorrismo y actividades acuáticas, término que no se encuentra recogido en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y que puede sentar precedente y llevar al IMD a hacer 'adaptaciones' a cualquier contrato que le parezca, cada vez que haya huelgas, modificaciones de cualquier índole en los convenios, etcétera.

Manifiesta la Sra. Asesora en el **fundamento de derecho séptimo** de su informe que no resulta precisa una modificación del contrato para el abono de la cantidad adicional pactada en el acuerdo de fin de huelga. Sin embargo, el Acuerdo de Fin de Huelga que, según reconoce, es redactado por Vd., dice en el punto C todo lo contrario: "Tras la firma del presente acuerdo se dictará la correspondiente resolución, se modificará el contrato y las partidas presupuestarias del mismo, al objeto de sufragar estas nuevas condiciones laborales". Es decir, el contenido del Acuerdo que Vd. misma dice haber redactado y al que se remite constantemente entra en evidente contradicción con su propio informe de ahora.

Más llamativo, aún, resulta que, sosteniendo, como dice, que no es necesario modificar el contrato, se remita al apartado 22 del anexo I 'Cuadro de características del contrato' que curiosamente se denomina "Modificación del contrato" para ampliar la dotación económica y, más aún cuando es una cláusula que, como dice el texto, sólo se debe aplicar en los casos en que el IMD Ermua tenga que incluir o detraer instalaciones, modificar los intervalos de edad, horarios o grupos señalados en el pliego de prescripciones técnicas, atendiendo a las necesidades del servicio, por el cierre en las instalaciones por la celebración de eventos deportivos, trabajos de mantenimiento o cualquier otro motivo que lo justifique, (...), en el caso de que el IMD Ermua tenga que equilibrar la oferta y la demanda mediante ampliación o disminución de las clasificaciones inicialmente establecidas, de incorporar nuevas actividades que pudieran surgir y ser de interés para la ciudadanía, así como por cierre de aquellos



grupos que no cubran el 50% de las plazas inicialmente previstas. En estos casos puede ser modificable el contrato, tanto al alza como a la baja. Que tampoco este es el caso.

A continuación, en el **fundamento de derecho octavo** y último, propone para cubrir el incremento del contrato derivado del denominado 'Acuerdo sobre fin de huelga', que se impute dicho coste a la partida económica del IMD a la que se cargan los pagos a la adjudicataria del servicio de socorrismo y actividades acuáticas.

Sra. Asesora, el contrato firmado con Aiteko Management, S.L. en 2018 lo es por un precio unitario concreto, unos servicios determinados y unas condiciones establecidas tanto en el propio contrato como en los pliegos de condiciones.

Toda modificación de las condiciones o precios que no esté prevista en los pliegos, o en el contrato, o en alguno de los supuestos del artículo 205 LCSP debe pasar, tal y como opina la Técnica de Contratación del Ayuntamiento, por iniciar un procedimiento de resolución de contrato, con informe de la comisión jurídica asesora y la apertura de un nuevo expediente de licitación que permita que los posibles licitadores puedan presentarse en las mismas condiciones.

Concluyo mi informe diciendo que, pudiendo yo estar de acuerdo con los fines que se pretenden, sin embargo, no puedo estar más en desacuerdo con el medio que se ha utilizado para lograrlos.

Por todo lo dicho anteriormente, la vista del cúmulo de premisas inexactas y erróneas que contiene su informe, mi opinión es que el Consejo Rector debería hacer caso omiso de él para formar su opinión.

Ermua, a 15 de noviembre de 2019."

Toma la palabra Jol Gisasola para expresar su intención de hacer caso omiso a las recomendaciones planteadas por el Director del IMD, incidiendo en todo el tiempo que se ha dedicado en las diferentes reuniones del patronato a discutir propuestas y contrapropuestas a los pliegos que acompañan a los contratos, en vez de dedicar ese tiempo a discutir cuestiones propias del patronato.



El Sr. Abascal pregunta si algún/a miembro asistente desea formular alguna observación más. No formulándose ninguna observación, se procede a la votación aprobándose el punto por UNANIMIDAD.

En consecuencia, se acuerda lo siguiente:

“Aprobar la adaptación del actual contrato administrativo de servicios para la organización y ejecución del programa de actividades acuáticas y de salvamento y socorrismo, del Instituto Municipal de Deportes de Ermua”.

No habiendo más comentarios de los presentes y no habiendo más asuntos que tratar en el orden del día, el Sr. Abascal levanta la sesión cuando son las 14:30 horas del día indicado al principio.

Consta esta acta de 14 folios, escritos por una cara, numerados del 541 al 554.